



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 286- 2013
AREQUIPA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la señora FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA y por la parte civil, GLADYS HUACASI ALARCÓN, contra la sentencia de fojas mil ciento ochenta y seis, del nueve de noviembre de dos mil doce, que absolvió a Martín David Vizcarra Panta de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales K.C.Q.H.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil doscientos veinticuatro alega que no se valoró la prueba de cargo en su conjunto, ni el mérito de las pericias médico y psicológica, así como el hecho de que fugó de su casa porque el padrastro la encontró saliendo de la habitación del imputado.

La parte civil en su recurso formalizado de fojas mil doscientos trece sostiene que se ha citado hechos falsos o verdades parciales, que no se analizó la verosimilitud de la imputación ni su persistencia. Aduce que la valoración de las pericias psicológicas fue sesgada y que no existe mérito para sostener que la incriminación contra el imputado persigue proteger al ex padrastro de la agraviada.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos veinticuatro, el acusado Vizcarra Panta, de dieciocho años de edad –Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas trescientos veintinueve–, hizo sufrir el acto sexual a la agraviada de iniciales K.C.Q.H., de once años de edad –partida de nacimiento de fojas ciento noventa y nueve–. El acusado conoció a la menor agraviada cuando ambos vivían como inquilinos en la vivienda ubicada en la Urbanización Corazón de Jesús, manzana E, lote ocho, distrito de Socabaya, Arequipa. El ataque sexual se produjo el cinco de abril de dos mil cuatro, hecho que fue advertido por las inquilinas Flor Aguilar Dongo y Jessenia Apaza Mamani.

TERCERO. Que, ahora bien, la agraviada no ha mantenido una versión uniforme, y sus incriminaciones no tienen sustento suficiente. En efecto, en su primera declaración –manifestación de fojas dos, del cinco de abril de dos mil cuatro– sindicó a su padrastro Alejandro Raúl Huamán Laura, como



el autor de la violación sexual en su perjuicio, hechos ocurridos en los meses de enero y febrero de dos mil cuatro. Sin embargo, en su segunda declaración –manifestación de fojas setenta y nueve, del veintiséis de abril de dos mil cuatro– cambia abruptamente de versión y pasa a liberar de los cargos a su padrastro, así como a enderezarlos contra el encausado Martín Vizcarra Panta, hechos que son conocidos por dos amigas: Flor Delirio Aguilar Dongo y Jesenia Apaza Mamani. A partir de esa fecha, en su preventiva de fojas doscientos cuarenta y seis, del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, y en su declaración plenaral de fojas mil setenta y siete, del veinticuatro de julio de dos mil doce, insiste en que el autor de la violación fue el imputado y no su padrastro.

Pieza importante de los cargos son, sin duda, Aguilar Dongo y Apaza Mamani. La primera declaró sumarial y plenarialmente –fojas doscientos sesenta y mil ciento cuarenta y nueve– y, por cierto, niega la afirmación que hizo la agraviada: ella no presenció la violación ni la agraviada le comentó algo al respecto. No ha podido ser ubicada y conducida para declarar Apaza Mamani.

CUARTO. Que llama la atención que la agraviada en el curso de la entrevista psicológica, que dio lugar al certificado médico legal número mil quinientos ochenta y siete guión PS, de fojas doscientos noventa y ocho, del cinco de junio de dos mil seis, expresó que un día su madre fue a visitarla al albergue y le pidió llorando que mienta, que negara los cargos contra su padrastro, entonces, recién contó lo del acusado Martín Vizcarra Panta –con quien, no obstante ello, expresó que tuvo relaciones sexuales–; igualmente, reiteró que el violador fue su padrastro y el propio Vizcarra Panta. Exposición que pone en tela de juicio la verosimilitud de los cargos, y que igualmente han sido negados por la madre del imputado Melva Socorro Panta Oviedo Viuda de Vizcarra, a cuya vivienda acudió cuando se fugó de la suya, la cual refirió que la agraviada le informó que había sido violada por su padrastro, por ello fue que comunicó lo que detalló a la policía –declaración preliminar de la Viuda de Vizcarra de fojas setenta y seis y declaración plenaral de fojas mil noventa y tres–.

La propia menor en una segunda pericia psicológica, signada con el número dieciséis mil doscientos noventa y cuatro guión dos mil doce guión PSC, de fojas mil ciento veintiséis, del siete y ocho de agosto de dos mil doce, sólo menciona a Martín Vizcarra Panta y omite mencionar a su padrastro Huamán Laura, quien ha sido condenado por ese delito [sentencia de fojas novecientos uno, del tres de setiembre de dos mil siete, ratificada por la Ejecutoria Suprema de fojas novecientos diecisiete, del doce de agosto de



dos mil ocho], pese a que siempre negó los cargos –fojas diecinueve, cincuenta y dos y ciento setenta y nueve–.

QUINTO. Que estos cambios de versión no hacen sino confirmar que la agraviada de iniciales K.C.Q.H. es una niña insegura, influenciable y manipulable –pericias de fojas doscientos noventa y ocho y mil ciento veintiséis–, por lo que su credibilidad requiere, con más fuerza, elementos de corroboración externo. Es clave, entonces, no sólo la negativa del imputado –en sede plenarial primero dijo ser inocente de los cargos, y, luego, optó por acogerse a la cláusula del silencio: fojas mil cincuenta y cuatro y mil sesenta, negativa que enfatizó en el examen psicológico de fojas mil ciento cuatro–, sin que esta última pericia, así como la que obra a fojas mil ciento treinta y siete, ratificadas plenarialmente a fojas mil ciento cincuenta y tres, mil ciento sesenta y dos y mil ciento cuarenta y cinco, arrojen algún indicio de una personalidad, tendencia o afectación que pueda comprender ataques sexuales a menores de edad, sino fundamentalmente la declaración en sentido contrario de Flor Aguilar Dongo.

Además, la madre de la agraviada Gladys Huacasi Alarcón, tampoco muestra una línea uniforme en su exposición de los hechos. Primero, dio cuenta de la denuncia de su hija contra su conviviente –fojas dieciocho, del cinco de marzo de dos mil cuatro–; luego, en sede sumarial, a fojas ochenta y nueve, del veintiocho de abril de dos mil cuatro, mencionó que el violador es el acusado Vizcarra Panta, porque así le dijo su hija; empero, en su manifestación de fojas doscientos cuatro, del trece de julio de dos mil cuatro, levanta los cargos contra Vizcarra Panta; y, finalmente, en su declaración plenarial de fojas mil ciento veintidós, del veintiocho de agosto de dos mil doce, volvió a sindicar a Vizcarra Panta y liberar de cargos a su ex conviviente.

SEXTO. Que, en tal virtud, el conjunto de la prueba actuada, según ha sido analizada por el Tribunal Superior, no aporta elementos de convicción racionales que permitan concluir que se ha enervado la presunción constitucional de inocencia del imputado. A la imputación no persistente de la agraviada, cuyos lineamientos sigue su madre, se tiene tanto la negativa del imputado, que avala su madre, cuanto la falta de aportes negativos de las pericias psicológica y psiquiátrica. A ello se agrega, primero, la condena por la violación al padrastro de la víctima, y, segundo, que la testigo que citó la agraviada como que había presenciado la violación no corrobora esa referencia.



La sentencia absolutoria es fundada. No se ha incurrido en defectos de motivación y la valoración de la prueba es compatible con las actuaciones de la causa.

El recurso acusatorio debe desestimarse, y así se declara.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ciento ochenta y seis, del nueve de noviembre de dos mil doce, que absolvió a Martín David Vizcarra Panta de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales K.C.Q.H.; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

RODRIGUEZ TINEO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/Lmzch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianeiva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA